

VIEDMA, 11 de mayo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**MORENO, HUGO ADRIAN C/ AMARO, FEDERICO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° VI-00890-L-2023), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio M. Barotto, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian y María de los Ángeles Perez Pysny dijeron:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal en virtud del recurso de inaplicabilidad de ley deducido en fecha 18-06-25 por la parte demandada.

Impuesto del contenido de la causa, en fecha 25-03-26 la señora Jueza Liliana Laura Piccinini se excusa de intervenir en los presentes por los siguientes motivos que detalla: "Habiendo tomado conocimiento de la radicación de las presentes actuaciones ante este Superior Tribunal, en los términos del art. 28 primera parte del CPCyC, por remisión al art. 15, inc. 1° del mismo cuerpo legal, me excuso de intervenir en estos autos."

Abordando el estudio y mérito de la cuestión traída, cabe señalar, en primer lugar, que si bien las causales de apartamiento de los magistrados previstas en la ley procesal son de interpretación restrictiva cuando son articuladas por las partes, sus defensores o mandatarios, por el contrario, cuando se trata de decidir acerca de la inhibición o excusación de un magistrado -como en el caso de autos- es dable admitir un criterio de mayor amplitud. Así se ha dicho: "La interpretación de la `abstención´ a que se refiere el art. 30 del C.P.C. y Com. (actual art. 28) no debe ponderarse con estrictez. Para justificar la excusación no se requiere explicar detalladamente los hechos que la motivan, sino que es suficiente la mera invocación de la norma aplicable y mencionar encontrarse comprendido dentro de las causales que la justifican" (cf. Morello, C. Procesal en lo Civil y Comercial, T. II-A, pág. 543).

Aludiendo siempre a la menor restrictividad con que es dable analizar la procedencia de las excusaciones, sostiene la jurisprudencia que: "En materia del derecho de abstención de los jueces, la ley adopta una fórmula flexible que, con remisión a las motivaciones subjetivas del Juez, tiende a respetar todo escrúpulo serio que éste manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su

actuación" (Cámara Nacional Civil. Sala A, abril 14-997 - "Conflitti, Mario C. c/ Almada Massey", L.L. 1997-D-29; 1997-2-973).

Al respecto sostienen Fenocchietto-Arazi: "A semejanza de la recusación también la excusación persigue la independencia de los magistrados en el ejercicio de su función, mediante la necesaria imparcialidad para instruir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento. De esta manera el Juez que se considere inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad- deber de excusarse" (Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 123, ed. 1993).

La razón de ser del instituto estriba en el objetivo de asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, así como hacer insospechables sus decisiones. En orden a ello, la ley faculta y exige a los jueces inhibirse de entender en un proceso si se configura uno de los presupuestos previstos en el art. 15 del CPCyC, o bien si existe otra causa, fundada en motivos graves de decoro o delicadeza (art. 28 del Cód. cit.).

En el caso de autos, la magistrada que se excusa no solo ha encuadrado normativamente su excusación, sino que ha vertido en forma explícita los motivos en que la fundamenta, por lo que para asegurar la garantía de imparcialidad de que deben estar imbuidas las decisiones jurisdiccionales y hallándose cumplidos los recaudos requeridos por el ordenamiento adjetivo, corresponde su aceptación y, en consecuencia, integrar el Tribunal con la señora Jueza María de los Ángeles Perez Pysny como Jueza Subrogante. -NUESTRO VOTO-.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Aceptar la excusación formulada por la señora Jueza de este Superior Tribunal de Justicia Liliana Laura Piccinini, de conformidad a los fundamentos dados en los considerandos y lo normado por el art. 28 del CPCyC.

Segundo: Mantener la actual integración del Tribunal para seguir entendiendo en las presentes actuaciones.

Tercero: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y

oportunamente, continuar los autos según su estado.